



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
10 de septiembre de 2020

DETEREL 246/2020

A La : Comisión(es) Permanente(s) de Asuntos **Agropecuarios y Agroindustriales**.

CC : **José Domingo Carrasco**
Secretario General Legislativo

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión Ley que Crea el Instituto Dominicano de la Semilla.

Referencia. : **Exp. 00062 Of. 00003076**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dichos proyectos tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del Proyecto de Ley:

PRIMERO: Se trata de un proyecto de ley que tiene por objeto promover, mejorar, controlar y proteger la producción, el acondicionamiento, la comercialización y el uso de semillas en la República Dominicana

SEGUNDO: Dicho proyecto fue depositado por el sr. Félix Ramón Bautista, Senador de la República por la Provincia San Juan.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 93, numeral uno, literal q de la Constitución de la República que, enuncia lo siguiente:

“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución.”

Procedimiento de Aprobación

La ley ordinaria que por su naturaleza requiere para su aprobación la mayoría absoluta de los votos presente cada cámara en virtud de lo que establece la Constitución de la



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

República Dominicana en su artículo 113. *"Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara."*

Desmonte Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- 1) La Constitución de la República.
- 2) El Acta de 1991 del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, ratificada por el Estado dominicano mediante Resolución No. 438-06 de fecha 5 de diciembre de 2006;
- 3) El Convenio sobre Diversidad Biológica, suscrito por el Estado Dominicano y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en fecha 5 de junio de 1992, ratificado por el Estado dominicano mediante Resolución No. 25-96 de fecha 2 de octubre de 1996;
- 4) La Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, de fecha 17 de noviembre de 1997, ratificada por el Estado dominicano mediante Resolución No. 510-05 de fecha 22 de noviembre de 2005;
- 5) El Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, ratificado por el Estado dominicano mediante Resolución No. 10-06 de fecha 3 de febrero de 2006;
- 6) El Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, ratificado por el Estado dominicano mediante Resolución No. 244-12 de fecha 6 de agosto de 2012;
- 7) La Ley No. 4990, del 29 de agosto de 1958, de sanidad vegetal;
- 8) La Ley No. 8, del 8 de septiembre de 1965, que determina las funciones del Ministerio de Agricultura;
- 9) La Ley No. 231, del 22 de noviembre de 1971, de semillas, que establece un sistema de producción, procesamiento de las mismas;
- 10) La Ley No. 602, del 28 de mayo de 1977, sobre normalización y sistema de calidad;
- 11) La Ley No. 64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la secretaria de medio ambiente y recursos naturales;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

- 12) La Ley General de Salud No. 42-01, del 8 de marzo de 2001;
- 13) La Ley No. 450-06, del 6 de diciembre de 2006, sobre protección de los derechos del obtentor de variedades vegetales;
- 14) La Ley No. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2010-2030;
- 15) La Ley No. 251-12, del 5 de octubre de 2012, que crea el Sistema Nacional de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (SINIAF);
- 16) El Reglamento No. 271, del 3 de octubre de 1978, de la ley de semillas, No. 231, de fecha 22 de noviembre de 1971;
- 17) El Decreto No. 52-08, del 4 de febrero de 2008, que aprueba el Reglamento para la aplicación general básicas de Buenas Prácticas Agrícolas y Buenas Prácticas Ganaderas;

Impacto de la Vigencia

Que la iniciativa legislativa busca crear una estructura que realice operaciones, adaptaciones, investigaciones y transferencias de tecnologías hacia el sector productor, que le permita competir exitosamente en los mercados globalizados del presente y del futuro, y donde participen todos los sectores involucrados en igualdad de condiciones.

Que la referida iniciativa quiere fortalecer la plataforma institucional responsable de la definición y ejecución de la política nacional de semillas y de promover, mejorar, proteger y controlar la producción, el procesamiento, la comercialización y el uso de semillas en la República Dominicana y, por tanto, es imprescindible reformar la institucionalidad del sector público agropecuario con visión sistémica para impulsar la transformación productiva y la inserción competitiva en los mercados locales y externos, para garantizar desarrollo del sector agrícola.

En tal virtud, entendemos pertinente esta pieza legislativa.

Análisis Legal

Después de analizar el proyecto de ley en el aspecto legal hemos observado lo siguiente:

1. La presente iniciativa tiene como objetivo fomentar y ordenar la producción, el acondicionamiento, la comercialización y el uso de semillas de calidad, estimulando el desarrollo de la industria nacional con miras a la exportación, es por esta razón que el artículo 48 del proyecto de Ley establece: "**Creación de la ONASE. Se crea la Oficina**



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Nacional de Semillas (ONASE), como una entidad autónoma y descentralizada del Estado dominicano, con personalidad jurídica, patrimonio propio y duración indefinida, especializada en el diseño y ejecución de la política nacional de semillas.

Párrafo I: La ONASE está sectorialmente adscrita al Ministerio de Agricultura, quien ejerce sobre ella la potestad de tutela, a los fines de verificar que su funcionamiento se ajuste a las disposiciones establecidas en esta ley.

1.1 En ese sentido debemos señalar que la nomenclatura utilizada en el artículo 48 de la referida iniciativa legislativa, no es la más adecuada en virtud de lo que establece la Ley No. 247-12, del 14 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública que dice en su artículo 27: *"Organización interna de los ministerios. La organización interna de los ministerios será establecida Mediante reglamento de lo la Presidente de la Republica, a propuesta del Ministerio de Administración Publica, de conformidad con los principios rectores y reglas básicas de organización y funcionamiento de la Administración Pública establecidos en la presente Ley Orgánica. La elaboración de la propuesta de organización deberá ser realizada por el Ministerio de Administración Pública en coordinación con el ministerio correspondiente. Los órganos de los ministerios con competencias sustantivas se relacionarán jerárquicamente en una estructura descendente de acuerdo a los siguientes niveles viceministerios, direcciones generales, direcciones, departamentos, divisiones y secciones."* es decir que la oficina atienden a estructuras internas, y tratándose de una estructura de competencia sustantiva sugerimos modificar la palabra oficina.

1.2 En el sentido de que se trata de un organismo con personalidad jurídica, adscrito al Ministerio que cumple con las condiciones establecidas en la ley 247-12 del 14 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública que dice en su artículo 50.- *"Concepto. Los organismo os autónomos y descentralizados son entes Administrativos provistos de personalidad jurídica de derecho público o privado, distinta de la del Estado y dotados de patrimonio propio, autonomía administrativa, financiera y técnica, con las competencias o atribuciones específicas que determine la ley que los crea.*

1.3 Por todo lo antes expuesto sugerimos la sustitución del nombre en el sentido que sea identificado dentro de las nomenclaturas establecidas en el artículo 27 de la Ley 247-12, como una dirección general.

Análisis Constitucional

La iniciativa sobre Ley nacional de Semilla tiene su fundamento constitucional en el artículo 54 de nuestra Carta Magna, el cual indica textualmente lo siguiente:

"El Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuarios, con el propósito de incrementar la productividad y garantizar la seguridad alimentaria."



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

La seguridad alimentaria se define como el acceso que deben tener todas las personas a un medio físico, social y económico de alimentos suficientes inocuos y nutritivos que satisfagan sus necesidades energéticas diarias y preferencias alimentarias para llevar una vida sana y activa.

Es así que para garantizar dicha seguridad corresponde al Estado promover la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuarios, con el objetivo de incrementar la productividad y satisfacer las necesidades alimentarias de las personas.

La seguridad alimentaria implica el cumplimiento de las siguientes condiciones: calidad e inocuidad de los alimentos, acceso a los alimentos, capacidad de los ciudadanos para adquirirlos, estabilidad de la oferta sin fluctuaciones ni escasez, oferta y disponibilidad de alimentos adecuados. La seguridad alimentaria solo se cumple cuando todas las personas tienen acceso físico y económico a los alimentos nutritivos e inocuos para satisfacer sus necesidades alimentarias.

Análisis lingüístico y de la Técnica Legislativa

Luego del análisis y estudio en el aspecto lingüístico y de la técnica legislativa entendemos a bien hacer las siguientes observaciones:

1.-Observamos que el título del capítulo expresa: "**DISPOSICIONES INICIALES**". Al respecto es preciso señalar que este título no corresponde a un nombre de una estructura interna de un proyecto de ley, sino más bien a una categorización que no se debe utilizar a lo interno de las leyes, por lo que al momento de redactarlas no se colocan bajo la denominación de disposiciones iniciales como epígrafe en el título o capítulo, sino que se identifica directamente su contenido:

CAPÍTULO I DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

2.-En el artículo 2 sugerimos sustituir "**fin**" por "**objetivos**," en el entendido de que los fines responden al fin último perseguido por la norma, que en esencia es similar a lo expresado por objeto, mientras que los "**objetivos**", se refieren a pasos concretos para concretar ese fin último, que en el caso de la especie es lo expresado por los acápites de dicho artículo, que es fomentar, establecer, reformar, orientar, facilitar.

3.-Sobre las definiciones sugerimos eliminar el numeral 8 que expresa:
"**ONASE: La Oficina Nacional de Semillas creada en virtud de esta ley**"



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Al respecto es preciso señalar que el mismo responde a una sigla, no a un nombre, en ese sentido las definiciones son las partes de las leyes que atribuyen significado específico a “términos y nomenclaturas” utilizadas en el articulado que buscan brindar claridad a la ley en la medida de que el destinatario puede desconocer el significado de las palabras empleadas, por lo que no debe de colocarse términos ya definidos por otras normas, o siglas que responden a abreviaturas de nombres; por lo que sugerimos eliminación.

4.- Por otra parte sugerimos en virtud de lo establecido en la parte legal, sustituir en todos los lugares donde se haga mención de Oficina Nacional de Semillas (ONASE), por Instituto Nacional de Semillas (INASE). adscrita al ministerio de agricultura, en el entendido de que las oficinas son estructuras menores dentro de la organización administrativa del Estado creadas por el ministerio partiendo la necesidad de éste. En el caso de la especie la naturaleza del mismo responde a un ente con características de rector y creador de políticas en materia de semilla.

5.- Observamos que desde el artículo 5 hasta el artículo 48 se hacen múltiples menciones sobre la sobre Oficina Nacional de Semillas (Onase), sobre distintas funciones, atribuciones y mandatos que le confiere el proyecto de ley, sin antes establecer la creación de la misma, que es establecida posteriormente en el artículo 48. Al respecto es preciso señalar que la técnica legislativa establece que en la redacción de los textos normativos deben de cumplir con el principio de logicidad, el cual tiene por objeto que la ley se estructure en un orden lógico y comprensible, por lo que sugerimos que sea reorganizado el articulado colocando la creación del ente de primero y luego todo lo relativo a sus funciones. Sugerimos además que sea sustituido oficina por instituto o una dirección general

6.- Observamos que el proyecto de ley hace alusión en su artículo 5 a la creación de un “Sistema Nacional de Semillas”, al respecto es precisos señalar que un sistema implica la articulación de una serie de órganos y entes de la administración pública que confluyen entre sí con atribuciones comunes y por separada para regular un aspecto o problemática nacional. En el caso de la especie el proyecto de ley solo crea y le da atribuciones a un órgano, por lo que no se aplica en este caso el uso del término sistema, por lo que sugerimos su eliminación.

7.- Observamos que los artículos 52 y 53, remiten a las direcciones técnicas establecidas en el artículo 52; al respecto es precisos señalar que esta reemisión resulta incorrecta, ya que es el artículo 51 y no el 52 quien establece las direcciones técnicas.

8.- En el artículo 56 sugerimos sustituir el numeral 3 que establece como miembro al Banco Agrícola, por el director del Banco agrícola o su representante, en el entendido de que la integración dentro de consejo responde a los representantes de las instituciones que forman parte no la institución como tal, ya que las mismas están integradas por un



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

sinnúmero de personas, y dejar quien sería su representante a la libre interpretación resultaría riesgoso al momento de la correcta implementación de la norma.

Análisis de técnica legislativa

Del análisis de técnica legislativa expresamos lo siguiente:

1.-Observamos que el proyecto de ley contiene varios artículos que expresan varias disposiciones o mandatos, tales son los casos de los artículos 6, 7,9,11,13,párrafo del 14,17,18,20,24,33,37,38,40,42,44,45,50,57,61,62,69,73, el párrafo del 87 y el artículo 88, expresan:

Artículo 6.- Política Nacional de Semillas. La ONASE instituirá la política nacional de semillas con el objeto de articular la concurrencia, la participación, la cooperación y la complementación entre los sectores público y privado involucrados en la conservación, la investigación, la producción, la certificación, la comercialización, el fomento, el abasto y el uso de semillas. La política establecida por la ONASE contendrá el marco conceptual que orientará el diseño y la articulación de todos los planes, programas, proyectos y actividades a ser desarrollados y/o respaldados por el Estado dominicano en materia de semillas.

Artículo 7.- Libertad de Empresa e Igualdad. Se garantiza el derecho de toda persona física o jurídica, de derecho público o privado, para dedicarse a la producción y la comercialización de semillas, actividad que se efectuará bajo el control de la Oficina Nacional de Semillas (ONASE), de conformidad con la presente ley, su reglamento de aplicación y las normas técnicas dictadas al efecto. La ONASE debe aplicar las regulaciones vigentes y adoptar las normas técnicas pertinentes en forma no discriminatoria y salvaguardando el acceso igualitario de los agentes económicos nacionales y extranjeros.

Artículo 9.- Control Oficial. Las actividades de producción, acondicionamiento, certificación, comercialización y uso de semillas en la República Dominicana, quedan sujetas a la supervisión y el control oficial del Estado dominicano, a través de la Oficina Nacional de Semillas (ONASE). En consecuencia, los diferentes agentes económicos que intervienen en los procesos antes indicados deberán inscribirse, previo cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas vigentes, en el registro oficial correspondiente.

Artículo 11.- Tasas. Para la inscripción en cualquiera de los registros indicados en el artículo 10 de la presente ley, o su renovación, el solicitante deberá pagar una tasa cuyo monto fijará el Consejo Directivo de la ONASE. Estos fondos serán utilizados en el fortalecimiento de los programas de certificación de semillas



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Artículo 13.- Registro Nacional de Variedades. El Registro Nacional de Variedades tiene un Sub-registro de Variedades Comerciales y un Sub-registro de Variedades Protegidas. Sólo está permitido comercializar y certificar en el país las semillas correspondientes a cultivares inscritos, en el Sub-registro de Variedades Comerciales.

Párrafo I: Los registros concedidos de conformidad con la Ley No. 231, del 22 de noviembre de 1971, que establece un sistema de producción, procesamiento, y comercio de semillas, y su Reglamento de Aplicación No. 271, del 3 de octubre de 1978, se consideran inscritos en el Sub-registro de Variedades Comerciales.

Párrafo II: Los registros concedidos de conformidad con la Ley No. 450, del 6 de diciembre de 2006, sobre protección de los derechos del obtentor de variedades vegetales, se consideran inscritos en el Sub-registro de Variedades Protegidas.

Párrafo III: Los cultivares de hortalizas importados serán inscritos de oficio por parte de la ONASE en el Subregistro de Variedades Comerciales, por lo que no se les requerirá a los importadores el registro comercial previo condición para autorizar su importación y/o comercialización, siempre y cuando cumpla con los requisitos sanitarios y cuarentenarios.

Artículo 14.- Requisitos para la inscripción. Se inscribirá en el Sub-registro de Variedades Comerciales, recomendables para la producción y comercio de semillas certificadas, tanto para su aprovechamiento interno como para el mercado externo, todo cultivar patrocinado por una persona física o jurídica u organismo idóneo reconocido por el Estado, que cumpla con los requisitos siguientes:

1) **Distinguibilidad:** Cuando la variedad se distingue claramente de cualquiera otra, por características fenotípicas o genotípicas, cuya existencia a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción sea notoriamente conocida, y cuando sea distinta de las que figuran o hayan figurado anteriormente en el registro. Para los casos de identificación genética, propiedad referencial, mapeo genético, cuya propiedad haya sido registrada dentro o fuera del país, se incluirá la certificación de origen.

2) **Homogeneidad:** Cuando la variedad es suficientemente uniforme en sus caracteres, a reserva de la variación o atipicidad previsible, habida cuenta de las particularidades de su reproducción sexual o asexual, debidamente especificados en la descripción varietal correspondiente.

3) **Estabilidad:** Cuando los caracteres genéticos de la variedad se mantienen inalterables a través de generaciones sucesivas.

4) **Utilidad:** Cuando la variedad posee características agronómicas, forestales, tecnológicas, alimentarias o comerciales valiosas.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

5) **Adaptabilidad:** Cuando la variedad se adapta a las condiciones ambientales del lugar para el cual se recomienda.

6) **Conformidad:** Cuando haya recibido una denominación (nombre o designación) conforme a lo prescrito en la presente ley y su reglamento de aplicación.

Párrafo: No podrán ser inscritas variedades vegetales de la misma especie con igual nombre o con similitud que induzca a confusión. . En caso de sinonimia comprobada fehacientemente, a juicio de la ONASE, se dará prioridad al nombre dado en la primera descripción de la variedad vegetal en publicación científica o en catálogo oficial o privado, o al nombre del propio lugar. El reglamento de aplicación de la presente ley podrá fijar criterios adicionales sobre la designación de los cultivares a ser inscritos en el Registro Nacional de Variedades.

Artículo 17.- Relación con el derecho de obtentor. Cuando una variedad esté cubierta por derechos de obtentor, la inscripción en el Sub-registro de Variedades Comerciales sólo podrá realizarse por el obtentor o por un tercero que cuente con su autorización escrita y notariada. Sin embargo, cuando el derecho de obtentor se haya extinguido por caducidad o haya sido anulado, la variedad en cuestión entrará dentro del dominio público.

Artículo 18.-Solicitud de inscripción. Para la inscripción de un cultivar en el Sub-registro de Variedades Comerciales, el interesado deberá depositar una solicitud ante la Dirección Técnica de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor perteneciente a la Oficina Nacional de Semillas. Dicha solicitud debe estar acompañada de todas las informaciones y requisitos establecidos en el reglamento de aplicación de esta ley.

Artículo 20.- Procedimiento de aprobación. Toda inscripción en el Sub-registro de Variedades Comerciales, ya fuere de forma provisional o definitiva, deberá tener la aprobación del Comité Técnico Calificador de Variedades, que evaluará la documentación disponible y podrá disponer los análisis y ensayos que estime pertinentes. Una vez aprobada la inscripción, la ONASE procederá a expedir el correspondiente certificado de registro a favor del registrante, a través de la Dirección Técnica de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor.

La ONASE mantendrá un programa de certificación orientado a garantizar al productor agrícola o forestal la identidad y la calidad de las semillas que adquiere y a mejorar la productividad, la competitividad y la sostenibilidad de las cadenas agroproductivas de la República Dominicana.

Artículo 24.- Programa de Certificación. La ONASE mantendrá un programa de certificación orientado a garantizar al productor agrícola o forestal la identidad y la calidad de las semillas que adquiere y a mejorar la productividad, la competitividad y la sostenibilidad de las cadenas agroproductivas de la República Dominicana. Las semillas de



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

las especies y variedades a certificar, incluyendo las semillas orgánicas, serán determinadas por la Oficina Nacional de Semillas atendiendo a criterios de prioridad.

Artículo 33.- Identificación de los inspectores de semillas. Los inspectores de semillas deberán llevar consigo una tarjeta de identificación personal, emitida por la ONASE, en la cual conste el organismo al que pertenecen, el nombre, el número de la cédula de identidad y electoral, el cargo, la fecha de expedición y la fotografía y estar correctamente uniformados. En el ejercicio de sus funciones los inspectores están obligados a exhibir su tarjeta de identificación.

Artículo 37.- Envase y etiquetado. Todo envase, con las excepciones señaladas en el reglamento, que contenga semillas para ser cultivadas o vendidas, ofrecido o expuesto para la venta local, deberá llevar o ir acompañado de una etiqueta o rótulo claramente escrito en español. Dicho rótulo o etiqueta debe estar colocado en un lugar visible, con los datos que se especifican en el reglamento de aplicación de esta ley.

Artículo 38.- Importación de semillas. La importación de semillas al territorio nacional requerirá de la autorización previa de la ONASE, para lo cual se emitirá el correspondiente permiso de importación. En consecuencia, la Dirección General de Aduanas no podrá autorizar la desaduanización o despacho de semillas que no cuenten con la referida autorización de la ONASE, en adición al permiso fitosanitario otorgado por la autoridad nacional competente.

El reglamento de aplicación de esta ley y las normas técnicas correspondientes fijarán los requisitos y procedimientos específicos para la concesión de los permisos de importación, de manera que dicho trámite se realice de forma rutinaria.

Artículo 40.- Exportación de semillas. La exportación de semillas producidas en territorio nacional requerirá de la autorización previa de la ONASE, quien emitirá los certificados de origen para la exportación de semillas y controlará los que expidan las personas autorizadas para hacerlo. El reglamento de aplicación de esta ley y las normas técnicas correspondientes fijarán los requisitos y procedimientos específicos para la concesión de los permisos de exportación, de manera que dicho trámite se realice de forma rutinaria.

Artículo 42.- Responsabilidad. Las personas físicas o jurídicas que produzcan importen y procesen semillas serán responsables frente a terceros y frente a la ONASE, de que la calidad de la semilla se ajuste a las normas establecidas en la presente ley y su reglamento de aplicación y de la exactitud de las menciones contenidas en las etiquetas y envases, mientras la misma sea vendida y ofrecida en venta por ellas o cuando fuese vendida u ofrecida en venta por terceros y se comprobare la responsabilidad de dichas personas. En los demás casos la responsabilidad será del comerciante vendedor.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Párrafo: La autorización para la importación de semillas con fines de comercialización sólo se concederá a las personas físicas y jurídicas debidamente inscritas en el Registro Nacional de Importadores de Semillas o a aquellas que usan semillas importadas para producción privada propia, no para su comercialización como semillas.

Artículo 44.- Comercialización de productos con finalidad impropia. Los productos, nacionales o importados, destinados al consumo o a otra finalidad que no sea la multiplicación, no podrán ser vendidos como semillas. Las semillas nacionales o importadas, destinadas a ser utilizadas como tales no podrán ser comercializadas con finalidades de consumo u otras que no sean la multiplicación, a no ser que cumplan con el previo pago de las sumas impositivas de las que las semillas hubieren sido eventualmente exoneradas.

Artículo 45.- Bases de datos. La ONASE desarrollará una base de datos para la administración de los registros oficiales definidos en la presente ley. Asimismo, desarrollará bases de datos para captar y organizar información sobre todas las áreas de su competencia.

Artículo 50.-Atribuciones y funciones. La ONASE es responsable de la articulación del Sistema Nacional de Semillas y del diseño y ejecución de la política nacional de semillas, de conformidad con esta ley. En consecuencia, tiene las siguientes funciones y atribuciones:

Artículo 57.- Quórum y mayoría para la toma de decisiones. Las sesiones del Consejo Directivo serán válidas con un quórum que represente más de la mitad de sus miembros con derecho a voto. Las decisiones se aprueban por mayoría de votos. El voto del presidente será decisivo en caso de empate.

Artículo 61.- Director Ejecutivo. La Dirección Ejecutiva está a cargo de un Director Ejecutivo, que es designado por el Poder Ejecutivo de una terna presentada por el Consejo Directivo de la ONASE. La terna presentada es el resultado de un concurso público nacional.

Artículo 62.- Dirección Técnica de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor. La Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos del Obtentor, instituida en virtud del artículo 2 de la Ley No. 450-06, del 6 de diciembre de 2006, sobre protección de los derechos del obtentor de variedades vegetales, queda transferida a la Oficina Nacional de Semillas, con el nombre de “Dirección Técnica de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor”. Esta dirección técnica tiene la responsabilidad esencial de administrar y mantener el Registro Nacional de Variedades y sus dos (2) sub-registros, de conformidad con la presente ley, con la Ley No. 450-06 sobre protección de los derechos de obtentor y sus reglamentos de aplicación y normas técnicas.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Artículo 69.- Fuentes de financiación. Los ingresos y los gastos administrativos, operativos y de inversión de la ONASE serán fijados en la Ley de Presupuesto General del Estado. Asimismo, la ONASE, cumpliendo con las leyes que apliquen en cada caso, podrá obtener recursos en forma de asignaciones presupuestarias y extrapresupuestarias, donaciones, financiamientos, fideicomisos, pagos por prestación de servicios, cobro de tarifas y tasas, venta de bienes y servicios y de las contribuciones de las plantas procesadoras, distribuidoras y exportadoras de semillas y podrá gestionar y obtener asistencia técnica en el ámbito nacional e internacional, así como llevar a cabo todo tipo de operaciones lícitas tendentes al logro de sus fines.

Artículo 73- Apropiación y reglamentación. El FONICOSE es creado apropiando cada año un 10% del presupuesto total de la ONASE, los cuales se depositan en un fondo de reservas. El reglamento de aplicación de la presente ley normará el uso del FONICOSE.

Artículo 87.- Sanciones penales. Las violaciones contenidas en el artículo anterior serán castigadas con una multa de cinco (5) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos del sector privado, o con prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años, o con ambas penas a la vez, según la gravedad de la infracción, independientemente de las indemnizaciones que pudiere acordar el tribunal competente a la parte civil.

Párrafo: Cuando la pena privativa de libertad recaiga sobre una persona jurídica, ésta será aplicada sobre quien ostente su representación legal. Los fondos generados por la aplicación de las sanciones serán destinados a la Oficina Nacional de Semillas, con el objetivo principal de promover el mejoramiento de la productividad agrícola mediante el uso de semillas certificadas.

Artículo 88.- Sanciones civiles. La persona física o jurídica que infrinja las disposiciones de la presente ley, su reglamento de aplicación y las normas técnicas que dicte la Oficina Nacional de Semillas, ocasionando daños a otras, estará obligada a indemnizar por daños y perjuicios a la persona afectada de conformidad con la normativa de responsabilidad civil. Lo anterior no impide la aplicación de las sanciones administrativas o penales que pudieren corresponderle.

4.1.- Al respecto es preciso señalar que los artículos deben expresar y contener una sola regla, mandato o instrucción o precepto, pues la multiplicidad de reglas crea serias confusiones al momento de su aplicación, además de incomprensiones en su contenido. Por lo antes señalado sugerimos dividirlos en párrafos o en nuevos artículos según el contenido complementa a la parte capital del artículo, o en su defecto establezca un mandato distinto. Sugerimos su adecuación, como sigue:

Artículo 6.- Política Nacional de Semillas. La ONASE instituirá la política nacional de semillas con el objeto de articular la concurrencia, la participación, la cooperación y la complementación entre los sectores público y privado involucrados en la



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

conservación, la investigación, la producción, la certificación, la comercialización, el fomento, el abasto y el uso de semillas.

Párrafo. La política establecida por la ONASE contendrá el marco conceptual que orientará el diseño y la articulación de todos los planes, programas, proyectos y actividades a ser desarrollados y/o respaldados por el Estado dominicano en materia de semillas.

Artículo 7.- Libertad de Empresa e Igualdad. Se garantiza el derecho de toda persona física o jurídica, de derecho público o privado, para dedicarse a la producción y la comercialización de semillas, actividad que se efectuará bajo el control de la Oficina Nacional de Semillas (ONASE), de conformidad con la presente ley, su reglamento de aplicación y las normas técnicas dictadas al efecto.

Párrafo. La ONASE debe aplicar las regulaciones vigentes y adoptar las normas técnicas pertinentes en forma no discriminatoria y salvaguardando el acceso igualitario de los agentes económicos nacionales y extranjeros.

Artículo 9.- Control Oficial. Las actividades de producción, acondicionamiento, certificación, comercialización y uso de semillas en la República Dominicana, quedan sujetas a la supervisión y el control oficial del Estado dominicano, a través de la Oficina Nacional de Semillas (ONASE).

Párrafo. Los diferentes agentes económicos que intervienen en los procesos indicados en este artículo, deberán inscribirse, previo cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas vigentes, en el registro oficial correspondiente.

Artículo 11.- Tasas. Para la inscripción en cualquiera de los registros indicados en el artículo 10 o su renovación, el solicitante deberá pagar una tasa cuyo monto fijará el Consejo Directivo de la ONASE.

Párrafo. Los obtenidos de las tasas establecidas en este artículo, serán utilizados en el fortalecimiento de los programas de certificación de semillas.

Artículo 13.- Registro Nacional de Variedades. El Registro Nacional de Variedades tiene un Sub-registro de Variedades Comerciales y un Sub-registro de Variedades Protegidas.

Párrafo I. Sólo está permitido comercializar y certificar en el país las semillas correspondientes a cultivares inscritos, en el Sub-registro de Variedades Comerciales.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Párrafo II. Los registros concedidos de conformidad con la Ley No. 231, del 22 de noviembre de 1971, que establece un sistema de producción, procesamiento, y comercio de semillas, y su Reglamento de Aplicación No. 271, del 3 de octubre de 1978, se consideran inscritos en el Sub-registro de Variedades Comerciales.

Párrafo III. Los registros concedidos de conformidad con la Ley No. 450, del 6 de diciembre de 2006, sobre protección de los derechos del obtentor de variedades vegetales, se consideran inscritos en el Sub-registro de Variedades Protegidas.

Párrafo IV. Los cultivares de hortalizas importados serán inscritos de oficio por parte de la ONASE en el Subregistro de Variedades Comerciales, por lo que no se les requerirá a los importadores el registro comercial previo condición para autorizar su importación o comercialización, siempre y cuando cumpla con los requisitos sanitarios y cuarentenarios.

Artículo 14.- Requisitos para la inscripción. Se inscribirá en el Sub-registro de Variedades Comerciales, recomendables para la producción y comercio de semillas certificadas, tanto para su aprovechamiento interno como para el mercado externo, todo cultivar patrocinado por una persona física o jurídica u organismo idóneo reconocido por el Estado, que cumpla con los requisitos siguientes:

1) ***Distingui-bilidad:*** Cuando la variedad se distingue claramente de cualquiera otra, por características fenotípicas o genotípicas, cuya existencia a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción sea notoriamente conocida, y cuando sea distinta de las que figuran o hayan figurado anteriormente en el registro. Para los casos de identificación genética, propiedad referencial, mapeo genético, cuya propiedad haya sido registrada dentro o fuera del país, se incluirá la certificación de origen.

2) ***Homogeneidad:*** Cuando la variedad es suficientemente uniforme en sus caracteres, a reserva de la variación o atipicidad previsible, habida cuenta de las particularidades de su reproducción sexual o asexual, debidamente especificados en la descripción varietal correspondiente.

3) ***Estabilidad:*** Cuando los caracteres genéticos de la variedad se mantienen inalterables a través de generaciones sucesivas.

4) ***Utilidad:*** Cuando la variedad posee características agronómicas, forestales, tecnológicas, alimentarias o comerciales valiosas.

5) ***Adaptabilidad:*** Cuando la variedad se adapta a las condiciones ambientales del lugar para el cual se recomienda.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

6) **Conformidad:** Cuando haya recibido una denominación (nombre o designación) conforme a lo prescrito en la presente ley y su reglamento de aplicación.

Párrafo I. No podrán ser inscritas variedades vegetales de la misma especie con igual nombre o con similitud que induzca a confusión.

Párrafo II. En caso de sinonimia comprobada fehacientemente, a juicio de la ONASE, se dará prioridad al nombre dado en la primera descripción de la variedad vegetal en publicación científica o en catálogo oficial o privado, o al nombre del propio lugar.

Párrafo III. El reglamento de aplicación de la presente ley podrá fijar criterios adicionales sobre la designación de los cultivares a ser inscritos en el Registro Nacional de Variedades.

Artículo 17.- Relación con el derecho de obtentor. Cuando una variedad esté cubierta por derechos de obtentor, la inscripción en el Sub-registro de Variedades Comerciales sólo podrá realizarse por el obtentor o por un tercero que cuente con su autorización escrita y notariada.

Párrafo. Cuando el derecho de obtentor se haya extinguido por caducidad o haya sido anulado, la variedad en cuestión entrará dentro del dominio público.

Artículo 18.-Solicitud de inscripción. Para la inscripción de un cultivar en el Sub-registro de Variedades Comerciales, el interesado deberá depositar una solicitud ante la Dirección Técnica de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor perteneciente a la Oficina Nacional de Semillas.

Párrafo. La solicitud debe estar acompañada de todas las informaciones y requisitos establecidos en el reglamento de aplicación de esta ley.

Artículo 20.- Procedimiento de aprobación. Toda inscripción en el Sub-registro de Variedades Comerciales, ya fuere de forma provisional o definitiva, deberá tener la aprobación del Comité Técnico Calificador de Variedades, que evaluará la documentación disponible y podrá disponer los análisis y ensayos que estime pertinentes.

Párrafo I. Una vez aprobada la inscripción, la ONASE procederá a expedir el correspondiente certificado de registro a favor del registrante, a través de la Dirección Técnica de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor.

Párrafo II. La ONASE mantendrá un programa de certificación orientado a garantizar al productor agrícola o forestal la identidad y la calidad de las semillas que adquiere y a mejorar la productividad, la competitividad y la sostenibilidad de las cadenas agroproductivas de la República Dominicana



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Artículo 24.- Programa de Certificación. La ONASE mantendrá un programa de certificación orientado a garantizar al productor agrícola o forestal la identidad y la calidad de las semillas que adquiere y a mejorar la productividad, la competitividad y la sostenibilidad de las cadenas agroproductivas de la República Dominicana.

Párrafo. Las semillas de las especies y variedades a certificar, incluyendo las semillas orgánicas, serán determinadas por la Oficina Nacional de Semillas atendiendo a criterios de prioridad.

Artículo 33.- Identificación de los inspectores de semillas. Los inspectores de semillas deberán llevar consigo una tarjeta de identificación personal, emitida por la ONASE, en la cual conste el organismo al que pertenecen, el nombre, el número de la cédula de identidad y electoral, el cargo, la fecha de expedición y la fotografía y estar correctamente uniformados.

Párrafo. En el ejercicio de sus funciones los inspectores están obligados a exhibir su tarjeta de identificación.

Artículo 37.- Envase y etiquetado. Todo envase, con las excepciones señaladas en el reglamento, que contenga semillas para ser cultivadas o vendidas, ofrecido o expuesto para la venta local, deberá llevar o ir acompañado de una etiqueta o rótulo claramente escrito en español.

Párrafo. El rótulo o etiqueta debe estar colocado en un lugar visible, con los datos que se especifican en el reglamento de aplicación de esta ley.

Artículo 38.- Importación de semillas. La importación de semillas al territorio nacional requerirá de la autorización previa de la ONASE, para lo cual se emitirá el correspondiente permiso de importación.

Párrafo I. La Dirección General de Aduanas no podrá autorizar la desaduanización o despacho de semillas que no cuenten con la referida autorización de la ONASE, en adición al permiso fitosanitario otorgado por la autoridad nacional competente.

Párrafo II. El reglamento de aplicación de esta ley y las normas técnicas correspondientes fijarán los requisitos y procedimientos específicos para la concesión de los permisos de importación, de manera que dicho trámite se realice de forma rutinaria.

Artículo 40.- Exportación de semillas. La exportación de semillas producidas en territorio nacional requerirá de la autorización previa de la ONASE, quien emitirá los



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

certificados de origen para la exportación de semillas y controlará los que expidan las personas autorizadas para hacerlo.

Párrafo. El reglamento de aplicación de esta ley y las normas técnicas correspondientes fijarán los requisitos y procedimientos específicos para la concesión de los permisos de exportación, de manera que dicho trámite se realice de forma rutinaria.

Artículo 42.- Responsabilidad. Las personas físicas o jurídicas que produzcan importen y procesen semillas serán responsables frente a terceros y frente a la ONASE, de que la calidad de la semilla se ajuste a las normas establecidas en la presente ley y su reglamento de aplicación y de la exactitud de las menciones contenidas en las etiquetas y envases, mientras la misma sea vendida y ofrecida en venta por ellas o cuando fuese vendida u ofrecida en venta por terceros y se comprobare la responsabilidad de dichas personas.

Párrafo I. En los casos no establecidos en este artículo serpa responsabilidad del comerciante vendedor.

Párrafo II. La autorización para la importación de semillas con fines de comercialización sólo se concederá a las personas físicas y jurídicas debidamente inscritas en el Registro Nacional de Importadores de Semillas o a aquellas que usan semillas importadas para producción privada propia, no para su comercialización como semillas.

Artículo 44.- Comercialización de productos con finalidad impropia. Los productos, nacionales o importados, destinados al consumo o a otra finalidad que no sea la multiplicación, no podrán ser vendidos como semillas.

Párrafo. Las semillas nacionales o importadas, destinadas a ser utilizadas como tales no podrán ser comercializadas con finalidades de consumo u otras que no sean la multiplicación, a no ser que cumplan con el previo pago de las sumas impositivas de las que las semillas hubieren sido eventualmente exoneradas.

Artículo 45.- Bases de datos. La ONASE desarrollará una base de datos para la administración de los registros oficiales definidos en la presente ley.

Párrafo. La ONASE desarrollará bases de datos para captar y organizar información sobre todas las áreas de su competencia.

Artículo 50.-Atribuciones y funciones. La ONASE es responsable de la articulación del Sistema Nacional de Semillas y del diseño y ejecución de la política nacional de



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

semillas, de conformidad con esta ley, n consecuencia, tiene las siguientes funciones y atribuciones:

Artículo 57.- Quórum y mayoría para la toma de decisiones. Las sesiones del Consejo Directivo serán válidas con un quórum que represente más de la mitad de sus miembros con derecho a voto.

Párrafo. Las decisiones se aprueban por mayoría de votos. El voto del presidente será decisivo en caso de empate.

Artículo 61.- Director Ejecutivo. La Dirección Ejecutiva está a cargo de un Director Ejecutivo, que es designado por el Poder Ejecutivo de una terna presentada por el Consejo Directivo de la ONASE.

Párrafo. La terna presentada es el resultado de un concurso público nacional.

Artículo 62.- Dirección Técnica de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor. La Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos del Obtentor, instituida en virtud del artículo 2 de la Ley No. 450-06, del 6 de diciembre de 2006, sobre protección de los derechos del obtentor de variedades vegetales, queda transferida a la Oficina Nacional de Semillas, con el nombre de “Dirección Técnica de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor”.

Párrafo. La dirección técnica tiene la responsabilidad esencial de administrar y mantener el Registro Nacional de Variedades y sus dos (2) sub-registros, de conformidad con la presente ley, con la Ley No. 450-06 sobre protección de los derechos de obtentor y sus reglamentos de aplicación y normas técnicas.

Artículo 69.- Fuentes de financiación. Los ingresos y los gastos administrativos, operativos y de inversión de la ONASE serán fijados en la Ley de Presupuesto General del Estado.

Párrafo. La ONASE, cumpliendo con las leyes que apliquen en cada caso, podrá obtener recursos en forma de asignaciones presupuestarias y extrapresupuestarias, donaciones, financiamientos, fideicomisos, pagos por prestación de servicios, cobro de tarifas y tasas, venta de bienes y servicios y de las contribuciones de las plantas procesadoras, distribuidoras y exportadoras de semillas y podrá gestionar y obtener asistencia técnica en el ámbito nacional e internacional, así como llevar a cabo todo tipo de operaciones lícitas tendentes al logro de sus fines.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Artículo 73- Apropiación y reglamentación. El FONICOSE es creado apropiando cada año un 10% del presupuesto total de la ONASE, los cuales se depositan en un fondo de reservas. }

Párrafo. El reglamento de aplicación de la presente ley normará el uso del FONICOSE.

Artículo 87.- Sanciones penales. Las violaciones contenidas en el artículo anterior serán castigadas con una multa de cinco (5) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos del sector privado, o con prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años, o con ambas penas a la vez, según la gravedad de la infracción, independientemente de las indemnizaciones que pudiere acordar el tribunal competente a la parte civil.

Párrafo: Cuando la pena privativa de libertad recaiga sobre una persona jurídica, ésta será aplicada sobre quien ostente su representación legal. Los fondos generados por la aplicación de las sanciones serán destinados a la Oficina Nacional de Semillas, con el objetivo principal de promover el mejoramiento de la productividad agrícola mediante el uso de semillas certificadas.

Artículo 88.- Sanciones civiles. La persona física o jurídica que infrinja las disposiciones de la presente ley, su reglamento de aplicación y las normas técnicas que dicte la Oficina Nacional de Semillas, ocasionando daños a otras, estará obligada a indemnizar por daños y perjuicios a la persona afectada de conformidad con la normativa de responsabilidad civil.

Párrafo. Lo establecido en este artículo no impide la aplicación de las sanciones administrativas o penales que pudieren corresponderle.

2.- Observamos que la parte final del proyecto de ley establece un orden numérico distinto al establecido originalmente, siguiendo las recomendaciones de técnicas legislativa adoptadas a partir de la aprobación de la Constitución del año 2010, la que asumió tal estructura, tras el respeto del principio de homogeneidad estructural y temática legislativa y como referente a la Carta Magna, la que no solo irradia en su contenido en el sistema jurídico, sino, también, en su estructura interna.

2.- Este modelo de estructura de la constitución, en su parte final, no siguió las recomendaciones del Manual de Técnica Legislativas adoptado por el Senado de la República en el año 2005, lo que supuso un cambio en tales criterios expuestos en el manual, llevado a cabo en la práctica, como señalamos.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

3.- En el año 2017, la Cámara de Diputados aprobó su propio Manual de Técnica Legislativa, el cual adoptó, con ligeros cambios, el modelo del Manual del Senado y no siguió la estructura de la Constitución. Este criterio supuso una inobservancia y discordancia con la técnica legislativa asumida por la Constitución, pero a su vez se divorció de la adopción práctica en vigencia desde el año 2011, lo que ha traído posiciones disímiles en ambas cámaras.

4.- Sin embargo, como el Senado de la República posee en la letra de su manual una posición similar a la adoptada por la Cámara, por homogeneidad legislativa, se ha decidido recomendar que se asuma los preceptos de ambos manuales, obviando el modelo constitucional adoptado en la práctica, hasta tanto se adopte en común el modelo utilizado en la constitución.

5.- Tomando como base lo antes expuesto tenemos a bien sugerir que la iniciativa sean presentadas continuando la secuencia numérica de los artículos que integran la parte dispositiva, y, por la naturaleza de una ley de vigencia determinada y mandato exclusivo, no se amerita la división en capítulos, por lo que sugerimos eliminar. Esto se recomienda, partiendo de la necesidad de homogenizar con las disposiciones del manual de técnica legislativa del Senado de la República y la Cámara de Diputados ver la siguiente redacción:

CAPÍTULO VIII
DE LAS MODIFICACIONES

Artículo 90. - Modificaciones. Se dispone de manera expresa las siguientes modificaciones:

1) Se modifican los artículos 2 y 4 de la Ley No. 450-06, del 6 de diciembre de 2006, sobre protección de los derechos del obtentor de variedades vegetales, para que en lo adelante digan de la manera siguiente:

Artículo 2. De la Administración de la ley. La Oficina Nacional de Semillas (ONASE) será la encargada de la aplicación de la presente ley, para lo cual se crea la Dirección Técnica de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor.

“Artículo 4. Obligación fundamental. La Oficina Nacional de Semillas concederá derechos de obtentor y los protegerá de conformidad a la presente ley y el Convenio para la Protección de las Obtenciones Vegetales”.

2) Se modifican la designación y la dependencia orgánica de la Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor creada por la Ley No. 450-06, del 6 de diciembre de 2006, sobre protección de los derechos del obtentor de variedades vegetales, a fin de que pase a llamarse Dirección Técnica de Registro de Variedades y



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Protección de los Derechos de Obtentor y quede bajo la dependencia de la Oficina Nacional de Semillas (ONASE).

CAPÍTULO IX
DE LAS DISPOSICIONES FINALES
SECCIÓN I
DE LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

Artículo 91. - Reglamento interno. El Consejo Directivo de la Oficina Nacional de Semillas, en un plazo de sesenta (60) días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, adoptará su propio reglamento interno.

Artículo 92.- Reglamento de aplicación. El Consejo Directivo de la Oficina Nacional de Semillas remitirá al Poder Ejecutivo, en un plazo de noventa (90) días a contar desde la entrada en vigor de la presente ley, la propuesta relativa a su reglamento de aplicación.

SECCIÓN II
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 93. - Inicio de actividades. El Ministro de Agricultura, una vez entrada en vigor la presente ley, en su condición de Presidente del Consejo Directivo de la Oficina Nacional de Semillas, realizará todas las diligencias y convocatorias necesarias para que empiece a operar su Consejo Directivo. El Consejo Directivo acogerá como parte de sus primeras misiones la realización del concurso público nacional para la escogencia del Director Ejecutivo de la ONASE.

Artículo 94. - Traspaso de activos. El Ministerio de Agricultura elaborará un inventario detallado de todos los activos correspondientes al Departamento de Semillas y a la Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor, los cuales serán formalmente traspasados a la Oficina Nacional de Semillas tras su entrada en funcionamiento.

Artículo 95. - Selección de personal. Al iniciar sus operaciones la Oficina Nacional de Semillas, se tendrá en cuenta de forma prioritaria en la selección de personal a los actuales servidores públicos del Departamento de Semillas y de la Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor del Ministerio de Agricultura.

Artículo 96. - Reubicación de personal. El personal del Departamento de Semillas y de la Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor del Ministerio de Agricultura que no sea seleccionado para ingresar a la Oficina Nacional de Semillas será reubicado en otras dependencias del Ministerio de Agricultura.

SECCIÓN III



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

DE LAS DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Artículo 97. - Derogaciones. Queda derogada la Ley No.231, del 22 de noviembre de 1971, que establece un sistema de producción, procesamiento y comercio de semillas.

SECCIÓN IV
DE LA ENTRADA EN VIGENCIA

Artículo 98. - Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

Después de analizar el proyecto de ley en el aspecto lingüístico y de técnica legislativo **ENTENDEMOS** que la comisión encargada del conocimiento del proyecto, se aboque a su estudio, tomando en cuenta los elementos antes indicados

Atentamente,

Wenel D. Feliz.
Director

WF